



Recurso nº 1713/2024

Resolución nº 157/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de febrero de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. L.V.T., en representación de OCA GLOBAL CONSULTING AND TECHNICAL ADVISORY SERVICES, S.L.U., contra los actos de trámite, informe de valoración de ofertas del procedimiento y propuesta de exclusión, de la licitación del contrato *“Servicio de apoyo a los poderes públicos para fortalecer las competencias de Agrocalidad en materia de trazabilidad para la adaptación de la cadena de valor del cacao en las provincias ecuatorianas de Guayas, Manabí, Esmeraldas, los Ríos, Santo Domingo y Orellana al Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre cadenas de suministro libres de deforestación”*, expediente DEMA-2024-061, convocado por la Fundación Internacional y Para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 17 de octubre de 2024 a las 10:11 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), modificado el 11 de noviembre, se publica el anuncio del contrato de servicio de apoyo a los poderes públicos para fortalecer las competencias de Agrocalidad en materia de trazabilidad para la adaptación de la cadena de valor del cacao en las provincias ecuatorianas de Guayas, Manabí, Esmeraldas, los Ríos, Santo Domingo y Orellana al Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre cadenas de suministro libres de



deforestación, licitado por la Fundación Internacional y Para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP), fundación del Sector Público Estatal.

El contrato, está calificado como servicios, nomenclatura CPV 72224000, servicios de consultoría en gestión de proyectos, 75130000, servicios de apoyo a los poderes públicos, y 90713000, servicios de asesoramiento sobre asuntos ambientales, siendo su valor estimado de 312.878,80 euros, IVA excluido, estando sujeto a legislación armonizada, y licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica.

El contrato se rige, en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas establecidas en las Secciones 1.ª y 2.ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro II, de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y en cuanto a los efectos y extinción por normas de derecho privado, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 319 de la LCSP.

Segundo. Llegado el término de presentación de ofertas entre los licitadores se encuentra OCA GLOBAL CONSULTING AND TECHNICAL ADVISORY SERVICES, S.L.U.

Se procede a la apertura de los archivos electrónicos o sobres 1 y 2, correspondientes a la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, y a la parte de las ofertas evaluables mediante juicio de valor.

En el informe técnico de valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor, de conformidad con el pliego de prescripciones técnicas, emitido el 2 de diciembre, se propone la exclusión de OCA GLOBAL CONSULTING AND TECHNICAL ADVISORY SERVICES, S.L.U., por haber incluido en el sobre 1 -documentación acreditativa de la capacidad y solvencia- información que debía haberse incluido en el sobre 3 -oferta evaluable mediante criterios automáticos o mediante fórmula-.



Así, afirma que se incluye en la documentación correspondiente al sobre 1, los *curriculum vitae* (CV) del personal adscrito a la ejecución del contrato, que incluyen datos referentes a los criterios de adjudicación 2, 3 y 4:

En el CV del perfil 1 se indica:

“20+ años de experiencia profesional en el sector agrícola, con un enfoque en gestión de proyectos, desarrollo de cadenas productivas y sostenibilidad en Ecuador y América Latina. 10+ años liderando proyectos estratégicos en el sector agrícola, incluyendo iniciativas como Formador de Formadores, Rikolto, MOCCA y DGD, que fortalecen la cadena de valor del cacao, con impacto significativo en productores y exportadores.” Dicha información pone de manifiesto la puntuación a obtener en el criterio objetivo 2: *“experiencia específica en coordinación de proyectos del sector agrícola en las provincias ecuatorianas productoras de cacao del Perfil 1: Experta/o en gestión de proyectos y cadenas agrícolas.”*

Del mismo modo, en el CV del perfil 3, se indica:

“30+ años gestionando estrategias de desarrollo rural en Ecuador, liderando proyectos en cadenas productivas clave como cacao, café, maíz y arroz, con sistemas de monitoreo para medir impacto y sostenibilidad.” Poniendo de manifiesto la puntuación relativa al criterio objetivo 3: *“experiencia específica en evaluación de proyectos en el sector cacaotero del Perfil 3: Experto/a en monitoreo y evaluación.”*

El CV del perfil 5, indica un cuadro con las diferentes formaciones, títulos o diplomas obtenidos, haciendo alusión a las horas de cada uno de ellos, revelando la puntuación del criterio objetivo 4:

“formación de postgrado en georreferenciación de al menos 100 horas del Perfil 5: Experta/o en georreferenciación.”

El informe se publica en la PCSP el mismo día 2 de diciembre.



La mesa de contratación, tras proceder a la apertura del sobre 3 que contiene los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente o mediante fórmulas, el 9 de diciembre, propone la exclusión del recurrente *“a constatar por el órgano de contratación”*, conforme al cuadro de valoración del apartado III de dicho acta, atendiendo al incumplimiento del apartado 14.1 del cuadro de características particulares del PC.

El Acta se publica en la PCSP el 11 de diciembre.

Tercero. El 13 de diciembre de 2024, a las 9:50 horas, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra los actos de trámite reseñados en el encabezado por OCA GLOBAL CONSULTING AND TECHNICAL ADVISORY SERVICES, SLU., con el siguiente *petitum*, que acuerde respecto del recurso, estimarlo y *“disponga la admisión a la licitación de la oferta presentada por OCA Global CTA”*

Solicita asimismo la suspensión del procedimiento

Cuarto. En la tramitación del recurso, se ha observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba (en adelante, RPERMC).

Quinto. El órgano de contratación remite el expediente y su informe, el 18 de diciembre de 2024.

Sexto. La secretaria del Tribunal, el 7 de enero de 2025, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los demás licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.

Séptimo. El 27 de diciembre de 2024, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, acuerda la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el



procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, por lo que el procedimiento puede continuar sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, es competente para tramitarlo y resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.e) y 3.b) y 47 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador que no es administración, dependiente de la Administración General del Estado.

Segundo. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.



El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente, licitador en el procedimiento, de prosperar su recurso podría ser adjudicataria, por lo que goza de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa.

Tercero. Los actos impugnados no se han notificado individualmente a la recurrente, si bien han sido publicados en la PCSP el 2 y el 11 de enero, y el recurso se interpuso en legal forma el 13 de diciembre.

El artículo 50.1.c) de la LCSP establece.

“Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”

Hemos señalado reiteradamente que en estos supuestos la toma de conocimiento a la que se refiere el precepto, se produce no por la mera publicación en el Perfil del contratante del acto recurrido, sino por su notificación individualizada.

Toda vez que no ha habido notificación individual, el *dies a quo* para la interposición del recurso no es otro que aquel en que el interesado se tiene por notificado, es decir cuando ha interpuesto el recurso, por tanto se ha presentado en tiempo y forma de acuerdo con los artículos 50.1.c) y 51.1 y 3 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente impugna dos actos de trámite de un contrato de servicio cuyo valor estimado supera los cien mil euros.



El contrato al que se refiere la impugnación es susceptible recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto a los actos impugnados ambos son actos de trámite no cualificados, no susceptibles de recurso separado de la resolución, que pone fin al procedimiento de licitación, la adjudicación.

El artículo 44 apartados 2.b) y 3 de la LCSP establecen:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones

(...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149

(...) 3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”

El contrato se rige, en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a, del Capítulo I, del Título I, del Libro II, de la LCSP.

El artículo 326 de la LCSP sólo establece como órgano de asistencia técnica especializada de los órganos de contratación, con carácter imperativo, en los procedimientos de licitación abiertos, salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta



de Contratación, a la mesa de contratación, cuando el poder adjudicador es una Administración pública.

En tal caso, entre las competencias de dicha mesa se encuentra la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141 de la LCSP, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación ex artículo 326.2.a) LCSP.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.b) y d) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante RD 817/2009), la mesa de contratación a las que se refiere el artículo 326 de la LCSP, determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, así como cuando el procedimiento de valoración se articule en varias fases, determinará los licitadores que hayan de quedar excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

El artículo 326 de la LCSP no está entre los preceptos contenidos en las Secciones 1.^a y 2.^a, del Capítulo I, del Título I, del Libro II, de la LCSP, por lo que no es aplicable al ente contratante en este caso, que es un poder adjudicador que no es Administración pública, como tampoco lo es el artículo 22 del RD 817/2009.

Así las cosas, los órganos de asistencia del órgano de contratación -en el caso de que se establezcan con carácter potestativo- que toman parte en la licitaciones convocadas por los poderes adjudicadores que no son Administración pública, aunque puedan adoptar la denominación de “*mesa de contratación*”, no tienen las competencias propias de las mesas a las que se refieren los artículos 326 de la LCSP y 22 del RD 817/2009, y, por tanto, carecen de la competencia propia de exclusión de ofertas que allí se prevén.

Tampoco resulta del pliego, que rige la licitación que nos ocupa, la atribución al órgano de asistencia, que en él se prevé, de la competencia de exclusión de ofertas.



A mayor abundamiento, los actos impugnados no atribuyen la decisión de excluir la oferta de la recurrente al órgano de asistencia, y expresamente en el Acta del órgano de asistencia señala: *“se propone su exclusión, a constatar por el órgano de contratación”*, lo que claramente, -a pesar de la imprecisión del término *“constatar”*-, reserva la competencia para acordar la exclusión al órgano de contratación, siendo la actuación del órgano de asistencia de mera propuesta.

Así resulta que, tanto el informe de valoración, como el Acta del órgano de asistencia, impugnados, son actos de trámite no cualificados, que no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, toda vez que el acuerdo de exclusión de la oferta esta atribuido al órgano de contratación, que puede apartarse de la propuesta formulada.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso con base en el artículo 55 c) de la LCSP, sin perjuicio de que, si el órgano de contratación acepta la propuesta de su órgano de asistencia, conjunta o separadamente con la adjudicación, pueda la hoy recurrente interponer recurso especial en materia de contratación contra aquel.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.V.T., en representación de OCA GLOBAL CONSULTING AND TECHNICAL ADVISORY SERVICES, SLU, contra los actos de trámite, informe de valoración de ofertas del procedimiento y propuesta de exclusión, del procedimiento de la licitación del contrato *“Servicio de apoyo a los poderes públicos para fortalecer las competencias de Agrocalidad en materia de trazabilidad para la adaptación de la cadena de valor del cacao en las provincias ecuatorianas de Guayas, Manabí, Esmeraldas, los Ríos, Santo Domingo y Orellana al Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre cadenas de suministro libres de deforestación”*, expediente DEMA-2024-061, convocado por FIIAPP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES